TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-109/2020

ACTOR: JUAN CARLOS MERCADO HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y OTROS

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-422/2020

ASUNTO: Se notifica acuerdo de turno y se remite documentación

Toluca, Estado de México; 15 de septiembre de 2020

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN HIDALGO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 26 párrafo 3 y 29 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por oficio el **Acuerdo de Turno** dictado en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **del cual anexo copia integra**. Así mismo se remite copia de la demanda y anexos. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. Doy fe.

Jesús Eduardo Jonguitud Rodríguez
Actuario

JAG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	ST-JDC-109/2020
ACTORES:	JUAN CARLOS MERCADO HERNANDEZ Y OTROS
AUTORIDADES RESPONSABLES:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y OTROS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de septiembre de dos mil veinte.

El Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, da cuenta a la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el escrito y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes en la fecha en que se actúa, mediante el cual Juan Carlos Mercado Hernández, Aníbal Herrera Ortiz, Baleria Jasmín Amador Contreras, Guadalupe Monserrat Pontaza Islas, Manuel Rojas Veloz, Cruz Emmanuel González Ortiz, María Fernanda Trejo González, Dulce Ariadna Barraza Corona, Saul Castelazo Islas, Aldo Efraín Samperio Pérez, Karla Ortega Barrón, Juana Barreto Rodríguez, Victor Islas Pérez y José Daniel Naranjo Castelazo, por propio derecho y ostentándose como integrantes de la planilla que contenderá a presidente municipal propietario y suplente, sindica propietaria y suplente, regidor propietario y suplente 1, regidora propietaria y suplente 2, regidor propietario y suplente 3, regidora propietaria y suplente 4, regidor propietario y suplente 5, respectivamente, por el Partido Verde Ecologista de México, promueven vía *per saltum* **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo, todos del Partido Verde Ecologista de México, entre otras cuestiones, lo que aducen como violación a su derecho fundamental de ser votados y afectación a las reglas del debido proceso en la postulación de candidatos del ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, por el referido instituto político.

Con fundamento en los artículos 197 fracción III y 204 fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 53 fracción I y 70 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA**:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta y anexos, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **ST-JDC-109/2020.**

SEGUNDO: Para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, túrnese a la que suscribe **Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.**

TERCERO. Toda vez que el medio de impugnación se presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, envíese vía electrónica la demanda y sus anexos al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,** y por oficio al **Comité Ejecutivo Nacional,** a la **Comisión Nacional de Elecciones,** al **Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo,** todos del **Partido Verde Ecologista de México,** para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procedan a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitan a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

Notifíquese por **correo electrónico** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,** por **oficio** al **Comité Ejecutivo Nacional,** a la **Comisión Nacional de Elecciones,** al **Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo,** todos del **Partido Verde Ecologista de México,** y por **estrados** a los actores y a los demás interesados; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en **internet**.

Así lo acordó y firma la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta
Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez
Fecha de Firma: 14/09/2020 10:29:49 p. m.
Hash: UoiL5w2PGPS5ivWNh4jIefImMuJv492ocCvYXUkSMus=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Antonio Rico Ibarra
Fecha de Firma: 14/09/2020 10:20:23 p. m.
Hash: sZCRqq/HQ7MbOUgc9HnY9LtLvvk5TgdZaNhjJnJd0/s=

Original

Se recibe original del presente escrito en **once hojas** acompañado del siguiente anexo:

-Escrito con sello de acuse de las once horas con [illegible] minutos pm del siete de septiembre de 2020 **en doce hojas**

-Copia de credenciales de elector **en catorce hojas**

Total recibido **treinta y siete hojas**

Manuel Cortés Muriedas
Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
OFICIALIA DE PARTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES ***PER SALTUM.***

TEPJF SALA TOLUCA
2020 SEP 14 14:54:43s
OFICIALIA DE PARTES

H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DE TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
P R E S E N T E

Los C.C. JUAN CARLOS MERCADO HERNANDEZ Presidente Municipal Propietario, ANIBAL HERRERA ORTIZ Presidente Municipal Suplente, BALERIA YASMIN AMADOR CONTRERAS Síndica Propietaria, GUADALUPE MONSERRAT PONTAZA ISLAS Síndica Suplente, MANUEL ROJAS VELOZ Regidor Propietario 1, CRUZ EMMANUEL GONZALEZ ORTIZ Regidor Suplente 1 ,MARIA FERNANDA TREJO GONZALEZ Regidora Propietaria 2, DULCE ARIADNA BARRAZA CORONA Regidora Suplente 2, SAUL CASTELAZO ISLAS Regidor Propietario 3, ALDO EFRAIN SAMPERIO PEREZ Regidor Suplente 3, KARLA ORTEGA BARRON Regidora Propietaria 4, JUANA BARRETO RODRIGUEZ Regidora Suplente 4, VICTOR ISLAS PEREZ Regidor Propietario 5, JOSE DANIEL NARANJO CASTELAZO Regidor Suplente 5; POR PROPIO DRECHO, en nuestros respectiva personalidad conformando la planilla que contenderá en el presente proceso electoral por el Partido Verde Ecologista De México, en tiempo y forma todos registrados el 19 de agosto ante el Instituto Estatal Electoral De Hidalgo;

Señalando domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones personales, valores y documentos, La Vía Electrónica y así mismo se autoriza mediante la firma electrónica exprofeso para la consulta via **FIREL** a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en su caso el número telefónico **7721130011, - 7721297270, - 7721145681,** autorizando para que en nuestro nombre y representación reciba todo tipo de notificaciones personales y se impongan de los autos a los C.C. abogados **LEONARDO TEJAMANIL BUEXJUAJI, ISRAEL TEJAMANIL PEÑA, ALFREDO TEJAMANIL BUEXJUAJI** y al PDD C.**KEVIN TEJAMANIL PEÑA,** como representante común el primero de los señalados autorizados con número de Cedula Profesional **4081020** expedida por la DGP de la SEP, se nos autorice tener acceso al expediente electrónico y en la FIREL con el nombre de usuario **BuexjTeja** y correo electrónico **ctejamanil@hotmail**.com, tal que se valla formando en su momento procesal oportuno, poder bajar las constancias que se vallan generando, tramitado por el abogado, con **CURP TBL621106HHGJXN03**, datos y gestionado registrado ante los Juzgados de Distrito de la Federación **SCJN**.

Todos mexicanos, mayores de edad, **POR PROPIO DERECHO** y precandidatos del Partido Verde Ecologista De México, lo anterior en virtud de haber cumplido con los requisitos, formalmente dimos cumplimiento y presentamos en tiempo y forma nuestra planilla completa como se menciona al inicio.

Pero es el caso, que nos CAUSA AGRAVIO IRREPARABLE A NUESTROS DERECHOS CIUDADANOS PARA SER VOTADOS, ASI ES COMO NOS NIEGAN EL REGISTRO en caso de que se llegase a consumar, en ese orden de ideas, por lo que en tiempo y forma venimos a impugnar la FUENTE del agravio, siendo el oficio **IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020,** los suscritos nos encontramos afectados por esta resolución de parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, en virtud de que menoscaba nuestros derechos políticos, fundamentalmente el derecho a ser **VOTADO** y afectar **el debido proceso y en lo principal, la violación al derecho de audiencia en su vertiente de la oportunidad**

de DEFENDERSE o manifestar lo que a su derecho corresponda, previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla nuestros derechos, por lo que puntualmente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 34, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **392 III del CODIGO ELECTORAL** y pretendimos recurrir así interpusimos **el recurso de REVISIÓN contemplado en ese numeral, para efectos de reconsiderar el oficio IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020**. Toda vez, que mediante la determinación en cita y a lo subsecuente se desprende una Violación sistemática de Derechos Humanos, en el último párrafo de su foja 2, que en lo relevante señala de manera textual, que:

> "Por cuanto hace a la Paridad Sustantiva en los municipios no indígenas con antecedente electoral, por lo que como lo acreditamos en su oportunidad se hizo saber a la representación partidista que realice los trámites correspondientes ante oficialía de partes de este Instituto **RESPECTO del cambio de GÉNERO** en el municipio de **Epazoyucan** con la finalidad de realizar el análisis nuevamente y verificar el cumplimiento de la paridad de género.

Venimos por propio derecho a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES ***PER SALTUM*** en vista a la premura del tiempo que ese acerca la fecha de para emitir el sufragio, por lo que de **NO SER RESUELTO DE CONFORMIDAD A DERECHOS ESTARÍAMOS EN IMPOSIBILIDAD DE SER VOTADOS**, en contra del Comité Ejecutivo Estatal y Nacional y Comisión Nacional de Elecciones ambas de nuestro Partido Verde Ecologista de México, **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO,** tanto de parte **de nuestro Partido Verde Ecologista de México;** con fundamento en el **artículo 80 inciso g)** de la ley citada materia, por los hechos y circunstancias que más adelante se detallan.

> **Artículo 80**
> 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
>
> **g) Considere que los actos o resoluciones del partido político** al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando **no estén afiliados al partido** señalado como responsable.
>
> *Inciso adicionado DOF 01-07-2008*

Siguiendo la misma línea de ideas, procedemos a efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo **9** DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR. Han quedado precisados en el proemio de la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Como quedó señalado en el preámbulo del presente ocurso.

III. DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. No resulta necesario, pues los suscritos promovemos por derecho propio, además adjuntamos las copias de las credenciales de elector de cada uno de los suscritos.

IV. IDENTIFICÁR EL ACTO (ACTOS DE OMISIÓN) O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. Los actos impugnados lo son:

1.- Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 34, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 3, numeral 2, 79 a 85, y demás relativos aplicables de la **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. RECLAMAMOS LA omisión de resolver el recurso que planteamos en su oportunidad la consideración de beneficio y perjuicios con motivo del cambio **DE GÉNERO DE QUIEN ENCABEZA LA PLANILLA DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN** , aunque hasta esta fecha **no encontrado respuesta a nuestra inconformidad** ante el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, (adjuntamos acuse del escrito petición ANEXO 1),** tanto de parte **de nuestro Partido Verde Ecologista de México,** que en particular no fue recibido de conformidad y por tales sistemáticas omisiones que nos dejan en estado de indefensión, puesto que a pesar de que ya nos registramos pero que NO se ha aprobado el registro de nuestra planilla por parte del IEEH, para en consecuencia dar inicio con la campaña electoral.

2.- **AL NO ESTABLECER REGLAS CLARAS Y PRECISAS DE PARTICIPACIÓN PARA LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES Y QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES HAN SIDO OMISAS EN DETERMINAR DE MANERA CLARA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, fundamentalmente para determinar el género en los municipios, por tal motivo por lo que se nos deja a los suscritos en estado de indefensión, **POR VIOLENTARNOS EL DERECHO A SER VOTADOS EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL DE RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS** de conformidad al artículo 4 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a la letra:

> *POR UNA PARTE, que los suscritos tienen el derecho de Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los AYUNTAMIENTOS. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, DERECHOS Y OBLIGACIONES la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que dispone el Código de la Materia.*

Lo anterior a pesar de que ya nos registramos pero que se ha aprobado el registro de nuestra planilla por parte del IEEH.

3.-El hecho de **cambio discrecional de Género** que encabece la planilla sin nuestro consentimiento mediante el oficio el oficio **IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020**, sin que previamente seamos oídos y vencidos en juicio, nos causa detrimento a nuestro derecho porque nos están CONDICIONANDO, LIMITANDO, EXCLUYENDO, IMPIDIENDO O ANULANDO LA PRETENSIÓN DE NUESTRA PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO, CONTRARIO A QUE TODOS INCLUYENDO A LAS AUTORIDADES QUE DEBEN ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN, que limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos político electorales, de conformidad al artículo **25, 103, 104**, y demás relativos del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Los PARTIDOS POLÍTICOS nacionales y estatales, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral están obligados en los términos de este Código, en lo relevante las fracciones siguientes:

> **Artículo 25**
>
> ...
>
> **VIII.** Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objetivo **ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, PERTURBAR EL GOCE DE LAS GARANTÍAS o impedir el funcionamiento regular de las instituciones gubernamentales**;

...

XII. Abstenerse de **LIMITAR, CONDICIONAR, EXCLUIR, IMPEDIR O ANULAR LA PRETENSIÓN DE PARTICIPACIÓN DE UNA PERSONA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SUS ÓRGANOS INTERNOS DE DIRECCIÓN,** PRECANDIDATURAS, CANDIDATURAS O ESPACIOS DE TOMA DE DECISIONES, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo;

...

XV. *ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN*, que limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función partidista;

Artículo **103**.

Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los precandidatos sean reconocidos como tales, **EXTENDIÉNDOLES LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO RESPECTIVAS, SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS Y RESULTE PROCEDENTE**, conforme a este Código, los estatutos y acuerdos del partido. En los formatos de registro, **se hará mención de la fidelidad de los datos proporcionados,** bajo protesta de decir verdad por parte de los precandidatos. Los partidos políticos **DEBERÁN NOTIFICAR AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPARÁN COMO PRECANDIDATOS.**

4.-IMPUGNAMOS la ILEGAL DESIGNACION (imposición UNILATERAL) CON LA COMPLICIDAD DEL **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO,** tanto de parte **de nuestro Partido Verde Ecologista de México;** en ese tenor es que también a la falta o **EN AUSENCIA** de cumplimiento de la CONVOCATORIA, ES COMO NO SE **AJUSTARON** a las **FORMALIDADES ESENCIALES DE PROCEDIMIENTO.** Nos menoscaba la **GARANTÍA DE IGUALDAD (ACTO DISCRESIONAL DISCRIMINATORIO)** en la CONTIENDA del proceso interno de nuestro partido político, que superamos porque ya nos registramos pero que se ha aprobado el registro de nuestra planilla por parte del IEEH.

5.-Reclamamos a las autoridades responsables, por cuanto hace a la omisión de establecerse reglas regulatorias de procedimiento en el presente proceso y distribución de género de candidatos para ajustarse a ellos desde el momento de la convocatoria, antes de hacer los registros de precandidatos en cumplimiento a las obligaciones atinentes, en cumplimiento a los principios de legales siguientes:

Durante la PRECAMPAÑA, deberán observarse todos los principios rectores en materia electoral, tanto por las autoridades electorales, como los partidos políticos, coaliciones y precandidatos.

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones, de acuerdo a su **normatividad interna, reglamentos o cláusulas que prevean y a través de los órganos partidarios** que para tal efecto resulten competentes, determinar la anulación o no de un proceso interno, **así como la postulación** o no de un candidato en particular, atendiendo a los principios legales y causales específicas que sustenten esa determinación, en estricta observancia a su libre organización estatutaria.

V.-AUTORIDADES RESPONSABLES DEL MISMO:

1.- **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO;**

2.-EL COMITÉ EJECUTIVO **NACIONAL** DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

3.-LA COMISIÓN **NACIONAL** DE ELECCIONES DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

4.-EL COMITÉ EJECUTIVO **ESTATAL** HIDALGO DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS **AGRAVIOS** y **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, QUE NOS CAUSAN PERJUICIO A NUESTRO INTERÉS JURÍDICO Y ESFERA JURIDICA Y DERECHOS A SER VOTADOS, EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materiá electoral por estimarlas contrarias a la constitución política de los estados unidos mexicanos;

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

La presentación de este libelo es oportuna en razón a que, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, **AL DIA DE HOY NO EXISTE CONTINUNIDAD A UNA CONVOCATORIA VIGENTE ni aplicable AL INTERIOR DE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NI RAZON PARA TENER QUE ES VIGENTE, NI PROCEDIMIENTO FORMAL EMITIDO POR AUTORIDAD PARTIDARIA COMPETENTE** PARA LA SELECCIÓN DEL CANDIDATA/O, A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO EN LA ENTIDAD Y ESENCIALMENTE **EPAZOYUCAN** HIDALGO, DE que el RESULTADO DE LA SELECCIÓN de CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE EPAZOYUCAN ESTADO DE HIDALGO, que **NO SE HA PUBLICADO**, por ningún medio, además de que el DIA **5 DE SEPTIEMBRE DE 2020** QUE **EL DÍA QUE EMITE POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO** oficio **IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020,** por tal razón, el día 7 del mismo mes y año ingresamos nuestro **RECURSO DE REVISIÓN** para que la autoridad responsable reconsidere su decisión del referido acto, con la intervención de nuestro partido político, que hasta esta fecha no fue resuelto nada y menos favorablemente, en tales circunstancias apelamos ante su señoría a efecto de atender y constreñir a las autoridades resolver favorablemente y en su caso proceder de conformidad a derecho para no dejarnos en estado de indefensión mediante su silencio, que tengamos la oportunidad de **participar en la Renovación de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo. ANTE**, lo que ya nos deja en **TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN** por guardar relación estrecha con el proceso electoral que se esté llevando a cabo actualmente para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado Hidalgo, es motivo por lo que suscribimos el presente Juicio De Protección De Derechos Políticos Electorales, y de conformidad a la **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL en su artículo 8, que literal se lee:**

> **Artículo 8**
> 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Puesto que a la fecha no se ha emitido un resolutivo del recurso de revisión interpuesto en contra del oficio **IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020** que determina el cambio de genero pero que además es apremiante, para que no se nos siga

vulnerando nuestros derechos e inmediatamente se apruebe el registro de nuestra planilla para proceder e iniciar campaña para el presente proceso electoral.

JUSTIFICACIÓN DEL *PER SALTUM*

Acudo ante el Tribunal Sala Regional del **Tribunal Vía *PER SALTUM,*** a efectos de que *se me administre justicia pronta, completa e imparcial* y QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO SIGAN VULNERANDO LA CONSTITUCION FEDERAL, motivo suficiente con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, toda vez que:

Ya que ha sido contumaz en resolver los medios de impugnación que se han promovido ante ella, por lo que el **INTENTAR AGOTAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO** oficio **IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020, y a la vez, INTRAPARTIDAROS SE TRADUCE EN UNA AMENAZA PARA MIS DERECHOS**, ya que es bien sabido por este H. Tribunal Estatal Electoral es posible que ni siquiera le daría entrada a mi medio de impugnación, ni mucho menos lo resolvería en tiempo como para poder seguir la cadena impugnativa.

En tal sentido esa H. Sala Superior ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, **también es válido el conocimiento directo del medio de impugnación,** con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva. Así, cuando se encuentre el caso en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales. Tal criterio ha sido recogido en la **jurisprudencia 9/2013,** de rubro: "***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO***", en donde se establece que el actor queda eximido de agotar los medios de impugnación previstos en los estatuos y/o reglamentación intrapartidaria, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Agandalle.

En efecto, debe conocer esa **H. Sala Regional** del presente Juicio Ciudadano que en la *Vía per saltum* se presenta, por los razonamientos vertidos en los párrafos que anteceden. En el caso en particular, externo en primer lugar los siguientes

H E C H O S:

1.- El día 5 de septiembre de 2020, **EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO** emitió el oficio **IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020,** que posteriormente el día 7 del citado mes y año, interpusimos RECURSO DE REVISION, para que el instituto referido reconsiderar su resolutivo respecto a lo que nos agravia que es el cambio de

género en los candidatos, pero que a la fecha QUE NO SE HA RESUELTO, y es así como nos deja en total estado de indefensión afectando nuestra esfera jurídica, de esa forma nos niegan el derecho a ser votados en la contienda que es del conocimiento y dominio público las elecciones en curso.

Por otro lado, sin perder de vista, que las suscritas cumplimos en tiempo y forma nuestro registro, Artículo **7** Fracción III. Código Electoral del Estado de Hidalgo:

Son **elegibles** para ocupar los cargos de:

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Elección popular de los Ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado.

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 128.- Para ser miembro del AYUNTAMIENTO se requiere:

I.-Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.-Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.-Tener, al menos 21 años de edad en el caso del **Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores,** al día de la elección.

IV.-Tener modo honesto de vivir;

V.-No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con (60) sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

VI.-No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII.-Saber leer y escribir y

VIII.-En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

2.-Fuimos registrados en su oportunidad procesal, por eso exactamente aparecemos en los listados del referido oficio **IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020** y en la relación de planillas registradas del 14 al 19 de Agosto de 2020 que obra en link siguiente: el http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf el referido oficio que fue resuelto por el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.** Como ya se dijo impugnamos en tiempo y forma, pero que no se ha resuelto.

3.-Para efectos de sostener la **ilegalidad** de los sistemáticos actos de autoridad reclamados que han vulnerado igual tenor **derecho a votar y ser votado**, que pareciera la inexistencia por ser hecho y acto negativo, omisivo, por ello que el ACTO IMPUGNADO, PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN. Que van en contra del principio de certeza jurídica, pues no es pertinente la modificación en último momento del género de nuestra planilla, pues además eso nos menoscaba respecto al principio de igualdad en la contienda, es decir que cuando todas las planillas que contenderán en el presente proceso electoral por el ayuntamiento de Epazoyucan a los suscritos se nos ordena una modificación sustancial, dejándonos en estado de indefensión, esto el 5 de septiembre de 2020.

Pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes

para considerar que es atribuible a las autoridades y que legal o ilegalmente dictado, tanto para que sea susceptible de ser combatido;

SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA.

De conformidad con lo contenido en el artículo 23 de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral y el 368 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo que transcribo en el orden y a la letra que sigue:

Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral

Por lo anterior es que solicito la suplencia de la deficiencia en la queja de la presente demanda, de conformidad al Artículo 23 de la Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral

> **1.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

ARTÍCULO 368 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, textual:

> AL RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EL TRIBUNAL ELECTORAL Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL **DEBERÁN SUPLIR LA DEFICIENCIA U OMISIÓN EN LOS AGRAVIOS, SIEMPRE Y CUANDO LOS MISMOS PUEDAN SER CLARAMENTE DEDUCIDOS DE LOS HECHOS EXPUESTOS**.

En vista de los relatados antecedentes realizados anteriormente, me permito señalar que los anteriores hechos relatados me causan los siguientes:

PRIMER AGRAVIO Y/O CONCEPTO DE VIOLACION

ILEGAL DETERMINACIÓN DE CAMBIO DE GENERO EN LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO, REGIDORES Y REGIDORAS DE LOS AYUNTAMIENTOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, **Y ASI DEJAR A LOS SUSCRITOS EN ESTADO DE INDEFENSION, DEJANDO PASAR LOS TERMINOS LEGALES el cambio de genero para el municipio, ya que YA QUE los CANDIDATOS INSCRITOS SELECCIONADO ANTE LA AUTORIDAD ESTATAL ELECTORAL, SINO HASTA ESA FECHA 5 de septiembre QUE YA ARRANCAN LAS CAMPAÑAS ES SE RESUELVE CAMBIAR EL GENERO y CON ELLO NEGARNOS LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES, esto es, no permitirnos participar en el presente proceso electoral, LO QUE ES ILEGAL pues con ello contraviene nuestro derecho a ser VOTADO Y VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA JURIDICA Y LEGALIDAD**, en términos y acorde al artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia a las estipuladas e invocadas normas y preceptos en el presente escrito.

Por lo que esta omisión afecta directamente al derecho a ser votado de las suscritas, tal como la oportunidad en condiciones de igualdad, omisiones que también afectan al no determinar las bases claras y mecanismos para la selección de

los Candidatos para formar parte de la planilla a contender en la elección municipal para renovación de ayuntamientos. Por lo que no existe certeza jurídica, ni legalidad.

Por cuanto hace a la certeza, sin perder de vista el reformado artículo 1 de la Carta magnas, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de LA MATERIA **FAVORECIENDO** EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, **TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR** los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. QUEDA PROHIBIDA TODA **DISCRIMINACIÓN** MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O **CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR** LOS **DERECHOS** Y **LIBERTADES** DE LAS PERSONAS.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la **Eliminación** de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, siendo menoscabo de la dignidad de los suscritos la falta de oportunidad a participar en una contienda, en consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de **injusticia, desventaja o discriminación**; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

De los hechos advierte que son acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en **desventaja**, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos de ser electos a un cargo público, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Acorde a ello, en la misma línea de ideas, **la Sala Superior del tribunal electoral de la federación,** de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. Tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.98/2006, cuyo rubro y texto son:

> ***"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO".*** *El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral* ***los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público****, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado* ***principio tiene como excepciones:*** *a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.*
>
> *Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.*

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Sin omitir en mencionar, que en jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los **participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán** el marco legal del procedimiento.

En el caso concreto, la Convocatoria al quedar superada por la situación extraordinaria de Salud que atraviesa el país, no permite que los aspirantes a CANDIDATO/A A PRESIDENTE MUNICIPAL y a cada una de las candidaturas, es decir a presidente municipal, síndico y regidores para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado e Hidalgo participar ADECUADAMENTE en el procedimiento electoral intrapartidario, por lo que no se permite que conozcamos las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del proceso interno que permitirá a los Aspirantes a candidatos a Candidato/a, a presidente municipal, para la renovación de los ayuntamientos municipales para el proceso electoral 2019–2020, Cuando debe de prevalecer la **garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos**, es decir que los aspirantes a Candidatos a Presidentes municipales debemos estar enterados previamente, con claridad y seguridad, a pesar de que **NUNCA** se **emitieron las reglas para seleccionar debidamente al candidato/a a presidente municipal**.

Cómo se puede apreciar de los anterior, se señala que será mediante insaculación y mediante encuesta, cualquier decisión sobre candidaturas en general, que la Convocatoria de mérito derogada **no la contempla**, por tanto, la omisión de brindar una Convocatoria vigente, es decir funcional y acorde a las fechas corrientes, resulta a todas luces contrario al principio de legalidad, esto, porque la función electoral–que comprende el desarrollo de los procesos electorales, para ser constitucionales, a la legalidad, aún aquellos intrapartidarios- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como **LA EQUIDAD, LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, ENTRE OTROS.** Que en este acto se ven vulnerado en términos de nuestra queja y que nos ha causado agravio a derechos que pueden ser delimitados mediante ordenanza judicial y no de otra forma. También al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J.144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción* ***IV del artículo 116*** *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y* ***las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;*** *el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén*

diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de ***certeza*** *consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que* ***todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.*** *Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".*

La circunstancia de que los procesos electorales –como parte de la función electoral- se encuentren sujetos a diversos principios resulta relevante, porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás. Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s).

Sobre esta lógica está diseñado el sistema electoral mexicano, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, **lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima** cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables, tal y como es el presente caso. Por lo que para garantizar las garantías de equidad, certeza jurídica y legalidad, el actuar de las autoridades responsables del proceso interno del partido político morena, DEBIO DE HABER SIDO que una vez superada la suspensión del proceso electoral se **DEBIO EMITIR UNA REFORMA A LA CONVOCATORIA**, actualizando fechas corrientes y emitiendo el procedimiento de elección de la candidatura a presidente municipal.

SEGUNDO AGRAVIO Y/O CONCEPTO DE VIOLACION

Ninguna de los suscritos fue requerido con tiempo suficiente para subsanar el género de la Candidatura a Presidente Municipal para el municipio de Epazoyucan ante la autoridad electoral, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO por lo que se actualiza, **"LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA EN SU VERTIENTE DE LA OPORTUNIDAD DE SUBSANAR, DE DEFENDERSE O MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, PREVIAMENTE AL ACTO DE AUTORIDAD QUE PUEDA LLEGAR A PRIVARLA DE SUS DERECHOS, esto por violentar el debido proceso.**

La Comisión Nacional De Elecciones, en conjunción con el Comité Ejecutivo Nacional, JUNTO AL Comité Ejecutivo Estatal Hidalgo y el Consejo Estatal Hidalgo todas estas autoridades pertenecientes a NUESTRO Partido Político han sido omisos en dar vista a las suscritas y

suscritos llegando a pasar por alto nuestra calidad de precandidatas QUE NOS DEBERIAN RESOLVER NUESTRAS INCONFORMIDAD O RECURSO LEGALES, como si no hubiese nadie con ese carácter, y COMO SUCEDIÓ OMITIR REGISTRAR A LOS SUSCRITOS PRECANDIDATOS y PRECANDIDATOS ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL, **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.**

Fundamentalmente el cambio de género a nuestra planilla completa para el municipio de Epazoyucan al partido Verde Ecologista de México ordenado en **el oficio IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020** nos afecta en el derecho a ser votado por el hecho de la omisión de las señaladas autoridades responsables, por lo siguiente:

1.-La VIOLACION AL DERECHO DE AUDIENCIA En relación con el derecho de audiencia en los procedimientos electorales administrativos relativos al registro de la plataforma electoral o candidatos, la Sala Superior ha considerado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se constata que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda, previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos.**

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que se debe observar el derecho de audiencia en los procedimientos administrativos electorales, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.

Oportunidad para ejercer la defensa ante el acto reclamado que no ha sido respetado en el presente caso y simplemente se nos priva de los DERECHOS ADQUIRIDOS, y consecuencia del registro de la planilla siguiente:

JUAN CARLOS	MERCADO	HERNANDEZ	Presidente Municipal Propietario
ANIBAL	HERRERA	ORTIZ	Presidente Municipal Suplente
BALERIA YASMIN	AMADOR	CONTRERAS	Síndica Propietaria
GUADALUPE MONSERRAT	PONTAZA	ISLAS	Síndica Suplente
MANUEL	ROJAS	VELOZ	Regidor Propietario
CRUZ EMMANUEL	GONZALEZ	ORTIZ	Regidor Suplente
MARIA FERNANDA	TREJO	GONZALEZ	Regidora Propietaria
DULCE ARIADNA	BARRAZA	CORONA	Regidora Suplente
RAUL	CASTELAZO	ISLAS	Regidor Propietario
ALDO EFRAIN	SAMPERIO	PEREZ	Regidor Suplente
KARLA	ORTEGA	BARRON	Regidora Propietaria
JUANA	BARRETO	RODRIGUEZ	Regidora Suplente
VICTOR	ISLAS	PEREZ	Regidor Propietario
JOSE DANIEL	NARANJO	CASTELAZO	Regidor Suplente

Que obra en el link siguiente http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf de la pagina oficial del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Además de lo anterior debe haber especial atención en que los actos no afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los

cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos, el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos.

El derecho de audiencia en un procedimiento, que consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, mediante de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo."

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso que en todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en razón de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia

2.- Nos agravia el cambio de **GÉNERO** ordenado por el oficio **IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020** en el municipio de **Epazoyucan** al principio de **CERTEZA JURÍDICA**

Resulta a todas luces contrario al principio de legalidad, esto, porque la función electoral–que comprende el desarrollo de los procesos electorales, para ser constitucionales, a la legalidad, aún aquellos intrapartidarios- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como LA EQUIDAD, LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, ENTRE OTROS. Que en este acto se ven vulnerado en términos de nuestra queja y que nos ha causado agravio a derechos que pueden ser delimitados mediante ordenanza judicial y no de otra forma. También al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J.144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción* ***IV del artículo 116*** *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y* ***las autoridades electorales actúen en estricto apego a las***

disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; *el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de* ***certeza*** *consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que* ***todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.*** *Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".*

La circunstancia de que los procesos electorales –como parte de la función electoral- se encuentren sujetos a diversos principios resulta relevante, **porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás**. Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s).

Sobre esta lógica está diseñado el sistema electoral mexicano, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, **lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima** cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables, tal y como es el presente caso. Por lo que para garantizar las garantías de equidad, certeza jurídica y legalidad, DEBIO DE HABER SIDO respetar los lineamientos previamente definidos, estos es la norma aplicable y así pudiésemos estar debidamente informados ***conociendo previamente con claridad y seguridad las reglas de nuestra propia actuación como candidatos en la planilla de renovación de ayuntamientos. Con el suficiente tiempo para la debida participación a celebrarse en la jornada electoral de renovación de ayuntamientos que se llevara a cabo el 18 de octubre del presente año, POR LO QUE SE NOS DEBEN SALVAGUARDAR Y RESTITUIR EN EL USO Y GOCE DE NUESTROS DERECHOS HUMANOS Y POLITICOS***

VIOLENTADOS, POR violación al principio de legalidad y certeza jurídica.

Acorde a ello, en la misma línea de ideas, **la Sala Superior del tribunal electoral de la federación,** de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. Tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.98/2006, cuyo rubro y texto son:

> ***"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO".*** *El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral* ***los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público****, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado* ***principio tiene como excepciones:*** *a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.*
>
> *Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.*
>
> *El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.*

Sin omitir en mencionar, que en jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que

al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Lo anterior también es robustecido por el siguiente criterio de jurisprudencia:

Tesis: 36/2015	Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF	Quinta Época	**1561**	4 de 7
	36/2015 Sala Superior Sala Superior Quinta Época Versión electrónica.	Pag. 0		Jurisprudencia(Electoral)

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. **Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, LA AUTORIDAD PODRÁ ESTABLECER MEDIDAS TENDENTES A LA PARIDAD SIEMPRE QUE NO AFECTE DE MANERA DESPROPORCIONADA OTROS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, PARA LO CUAL DEBERÁ ATENDER A CRITERIOS OBJETIVOS CON LOS CUALES SE ARMONICEN LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD, ALTERNANCIA DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN,** así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la **paridad** y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, **COMO LA DE ALTERNANCIA, CUYA APLICACIÓN NO CONSTITUYE CONDICIÓN NECESARIA PARA LOGRAR LA PARIDAD, SINO UN MEDIO PARA ALCANZARLA,** por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de **paridad** al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de **ARMONIZAR LOS PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA MEDIDA ESPECIAL** en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la **paridad** no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villarreal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galvan Rivera a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

3.-Nos agravia el <u>cambio de GÉNERO,</u> ordenado por el oficio **<u>IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020</u>** en el municipio de **<u>EPAZOYUCAN</u>** al principio CONSTITUCIONAL de **<u>DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION</u>, la cual es totalmente omisa. La debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad** se encuentra previsto en los artículos 1, 8, 14 y 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

Se viola el derecho humano de legalidad en su variante de debida fundamentación y motivación, pues el multicitado oficio que ordena la modificación del GÉNERO, pero no motiva, ni mucho menos de manera clara, y mucho menos fundamenta su actuar, lo que se traduce en una violación al Principio de debida fundamentación y motivación al ser rebuscado los términos y la propia interpretación de las de las circunstancias que pretende fundar su decisión. Lo anterior es robustecido por la siguiente tesis aislada emitida por los tribunales de circuito.

Época: Novena Época; Registro: 166948; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Común; Tesis: V.2o.C.T.9 K; Página: 1930

<u>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.</u> PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA ES NECESARIO QUE EL MANDAMIENTO **<u>SE REDACTE EN ESPAÑOL RESPETANDO, EN EL MAYOR GRADO POSIBLE, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ESCRITURA</u>**, A EFECTO DE QUE EL SIGNIFICADO DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD SEA COMPRENSIBLE. El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**". Al respecto, existen múltiples referencias encaminadas a explicar la naturaleza, alcance y extensión de este derecho público subjetivo; y en términos generales se conceptualiza como una exigencia esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de los actos de la autoridad que permitan al afectado conocer las causas y motivos de la decisión a efecto de que esté en aptitud de impugnarla, y al órgano encargado de resolverla el análisis de la cuestión discutida. Sin embargo, poco se ha dicho en lo concerniente a los presupuestos necesarios para estructurar o conformar el mandamiento escrito y, en consecuencia, la adecuada fundamentación y motivación: el cumplimiento de las reglas que rigen al lenguaje escrito. Ciertamente, éste se rige por diversos principios y reglas propias de la puntuación, la gramática, la sintaxis, entre otras. El cumplimiento de esas reglas o principios permite conformar oraciones coherentes que hacen posible el conocimiento o comprensión de las ideas o manifestaciones de voluntad traducidas en signos de escritura. La satisfacción o no de esas reglas puede advertirse en grados o niveles que ocasionan el pleno entendimiento, la aceptabilidad o la ininteligibilidad de la expresión escrita. Tan es así que existen preceptos constitucionales y legales que establecen consecuencias en función de la inteligibilidad del texto jurídico, por ejemplo, el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, dispone: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley ..."; a su vez, los artículos 1851 y 1857 del Código Civil Federal determinan los efectos jurídicos de los contratos dependiendo de la claridad, ambigüedad, imprecisión o ininteligibilidad de su texto, al prever, respectivamente: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.-Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas." y "... Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.". Dichos preceptos revelan que para el ordenamiento jurídico la observancia de las reglas

que rigen la escritura ocasiona consecuencias tan importantes como la nulidad del acto jurídico. Ahora bien, en materia de interpretación constitucional rige el principio según el cual las normas que consagran derechos subjetivos deben interpretarse de modo que se logre optimizar el mandato constitucional y reconocer, en sus más amplios términos, el goce de esos derechos. Consecuentemente, si la Carta Magna exige que todo acto de molestia conste en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, y salvo casos especiales la lengua española es la que se utiliza histórica, social, educativa, cultural y mayoritariamente en nuestro país, la cual se rige por reglas que permiten la formación de enunciados coherentes y entendibles; entonces, el cumplimiento de esa garantía se logra si el mandamiento se redacta en español y se respetan, en el mayor grado posible, las indicadas reglas, a efecto de que el significado de la voluntad de la autoridad sea comprensible. De tal manera que la interpretación optimizante del precepto constitucional evidencia que el incumplimiento de las reglas de la escritura (puntuación, ortografía, léxicas, etcétera) que impiden esa comprensión, ocasiona la vulneración del derecho público subjetivo si en el contexto en el que se emite el acto el grado de irregularidad o deficiencia provoca la indeterminación de los motivos aducidos por la autoridad, pues igual indefensión causa la falta de motivación, como la ambigüedad o ininteligibilidad del texto, si impiden el conocimiento efectivo del sentido de la voluntad de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2009. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Capítulo de pruebas

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **IEEH/DEEGyPC/SE1205/2020 por el que se decreta el cambio de genero a nuestra planilla** signado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo,

2.- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el acuse del escrito mediante el cual se interpone recurso de revisión contra el oficio **IEEH/DEEGyPC/SE1205/2020. Anexa al presente**

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis pretensiones

4.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Que se deriven en mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto probado y fundado, a esta Autoridad le solicitamos:

PRIMERO. Tenernos por presentado interponiendo el Juicio de protección de derechos político electorales en contra del oficio **IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020** emitido por el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como por ofrecidas las pruebas correspondientes.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente recurso en contra del oficio **IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020. Y para que en su momento procesal oportuno** dictar resolución favorable y en consecuencia se **REVOQUE** el multicitado oficio dictando uno apegado a derecho en el que se tenga por aprobada la PLANILLA del Partido Verde que contenderá en el presente proceso electoral. Y que inmediatamente se nos autorice iniciar con la Campaña Electoral.

CUARTO. Le solicito en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja.

PROTESTO LO NECESARIO

JUAN CARLOS MERCADO HERNANDEZ
Presidente Municipal Propietario,

ANIBAL HERRERA ORTIZ
Presidente Municipal Suplente

BALERIA YASMIN AMADOR CONTRERAS
Síndica Propietaria

GUADALUPE MONSERRAT PONTAZA ISLAS
Síndica Suplente

MANUEL ROJAS VELOZ
Regidor Propietario 1

CRUZ EMMANUEL GONZALEZ ORTIZ
Regidor Suplente 1

MARIA FERNANDA TREJO GONZALEZ
Regidora Propietaria 2

DULCE ARIADNA BARRAZA CORONA
Regidora Suplente 2

SAUL CASTELAZO ISLAS
Regidor propietario 3

ALDO EFRAIN SAMPERIO PEREZ
Regidor Suplente 3

Juana Barreto R

KARLA ORTEGA BARRON
Regidora Propietaria 4

Juana Barreto R
JUANA BARRETO RODRIGUEZ
Regidora Suplente 4

VICTOR ISLAS PEREZ
Regidor Propietario 5

JOSE DANIEL NARANJO CASTELAZO
Regidor Suplente 5

Epazoyucan, Hidalgo a 7 de septiembre de 2020

ASUNTO: Recurso de Revisión contra el oficio IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020

ACUSE

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
Lic. Honorato Rodríguez Murillo Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEEH.
PRESENTE

Los C.C. JUAN CARLOS MERCADO HERNANDEZ precandidato a Presidente Municipal Propietario, ANIBAL HERRERA ORTIZ precandidato a Presidente Municipal Suplente, BALERIA YASMIN AMADOR CONTRERAS precandidato a Síndica Propietaria, GUADALUPE MONSERRAT PONTAZA ISLAS precandidato a Síndica Suplente, MANUEL ROJAS VELOZ precandidato a Regidor Propietario 1, CRUZ EMMANUEL GONZALEZ ORTIZ precandidato a Regidor Suplente 1, MARIA FERNANDA TREJO GONZALEZ precandidato a Regidora Propietaria 2, DULCE ARIADNA BARRAZA CORONA precandidato a Regidora Suplente 2, SAUL CASTELAZO ISLAS precandidato a Regidor Propietario 3, ALDO EFRAIN SAMPERIO PEREZ precandidato a Regidor Suplente 3, KARLA ORTEGA BARRON Regidora Propietaria 4, JUANA BARRETO RODRIGUEZ precandidato a Regidora Suplente 4, VICTOR ISLAS PEREZ precandidato a Regidor Propietario 5, JOSE DANIEL NARANJO CASTELAZO precandidato a Regidor Suplente 5 respectivamente, por propio derecho;

En nuestros respectivos caracteres conformando la planilla que nos proponemos contender en el presente proceso electoral por del Partido Verde Ecologista De México, todos registrados oportunamente el día 19 de agosto ante el Instituto Estatal Electoral De Hidalgo, TENGANOS señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AVENIDA CUAHUTEMOC NUMERO 604, PRIMER PISO COLONIA CENTRO PACHUCA HIDALGO, y a los NUMEROS TELEFONICOS 7713443887, 7711279410, 7711239652 en su defecto el correo email: **leotejamanil@gmail**.com. Así mismo autorizando para que en mi nombre y representación reciba todo tipo de notificaciones personales y se impongan de los autos a los abogados C.C. **LEONARDO TEJAMANIL BUEXJUAJI, ISRAEL TEJAMANIL PEÑA, ALFREDO TEJAMANIL BUEXJUAJI** y al PDD C. **KEVIN TEJAMANIL PEÑA,** como representante común el primero de los señalados autorizados con número de Cedula Profesional **4081020** expedida por la DGP de la SEP, registrados datos y gestionado ante los Juzgados de Distrito de la Federación de la **SCJN.**

Por medio de la presente nos causa agravio y nos deja en indefensión por su contenido el oficio **IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020,** los suscritos nos encontramos afectados en nuestra esfera jurídica, por esta resolución de parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, en virtud de que menoscaba nuestros derechos políticos, fundamentalmente el derecho a ser **VOTADO** y afectar **el debido proceso y en lo principal, la violación al derecho de audiencia en su vertiente de la oportunidad de DEFENDERSE o manifestar lo que a su derecho corresponda,** previamente al acto de

autoridad que pueda llegar a privarnos de nuestros derechos, por lo que puntualmente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 34, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales **392 III del CODIGO ELECTORAL** y sus demás relativos interponemos el recurso de **REVISIÓN** contemplado en ese numeral, para efectos de reconsiderar nuestras garantías constitucionales que se ha determinado a través del **oficio IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020**. Del que se desprende una sistemática Violación a nuestras garantías constitucionales y Derechos Humanos, relativo a lo establecido en el último párrafo de su foja 2, que en lo relevante señala de manera textual, a pesar que a los suscritos no deviene directamente la afectación, que ustedes decidiera atribuirnos la obligación, que literalmente se desprende:

> "Por cuanto hace a la Paridad Sustantiva en los municipios indígenas con antecedente electoral, se hace saber a esta representación partidista que realice los trámites correspondientes ante oficialía de partes de este Instituto **RESPECTO del cambio de GÉNERO** en el municipio de **Epazoyucan** con la finalidad de realizar el análisis nuevamente y verificar el cumplimiento de la paridad de género. "

AGRAVIO

Fundamentalmente **El Cambio De Género** para el municipio de Epazoyucan del partido Verde Ecologista de México ordenado en **el oficio IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020** nos afecta en el derecho a ser votado por lo siguiente, se vulnera en nuestro perjuicio en particular:

VIOLACION AL DERECHO DE AUDIENCIA.-En relación con el derecho de audiencia en los procedimientos electorales administrativos relativos al registro de la plataforma electoral o candidatos, la Sala Superior ha considerado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se constata que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda, previamente al acto de autoridad que pueda**

<u>llegar a privarla de sus derechos, en caso contrario se estaría afectando de forma discriminatoria, siendo un menos cabo de derechos.</u>

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que se debe observar el derecho de audiencia en los procedimientos administrativos electorales, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que no se encuentren atendidas, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones, para cumplir con las formalidades constitucionales aludidas.

Oportunidad para ejercer la defensa ante el acto reclamado que no ha sido respetado en el presente caso y simplemente se nos pretende priva de los DERECHOS ADQUIRIDOS y vigentes, y consecuencia del registro de la planilla siguiente:

JUAN CARLOS	MERCADO	HERNANDEZ	Presidente Municipal Propietario
ANIBAL	HERRERA	ORTIZ	Presidente Municipal Suplente
BALERIA YASMIN	AMADOR	CONTRERAS	Síndica Propietaria
GUADALUPE MONSERRAT	PONTAZA	ISLAS	Síndica Suplente
MANUEL	RUJAS	VELOZ	Regidor Propietario
CRUZ EMMANUEL	GONZALEZ	ORTIZ	Regidor Suplente
MARIA FERNANDA	[illegible]	GONZALEZ	Regidora Propietaria
DULCE ARIADNA	BARRAZA	CORONA	Regidora Suplente
SAUL	CASTELAZO	ISLAS	Regidor Propietario
ALDO EFRAIN	SAMPERIO	PEREZ	Regidor Suplente
KARLA	ORTEGA	BARRON	Regidora Propietaria
JUANA	BARRETO	RODRIGUEZ	Regidora Suplente
VICTOR	ISLAS	PEREZ	Regidor Propietario
JOSE DANIEL	NARANJO	CASTELAZO	Regidor Suplente

Además de lo anterior debe haber especial atención en que los actos no afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización y gestión de los partidos, el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos que deben ser intocados.

Sin que sea posible trastocar El derecho de audiencia en un procedimiento que debe ser formal, que consiste en la

oportunidad que se concede a las partes personas ciudadanos sujetos de derechos para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa a sus derechos.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, mediante de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, que no puede transigir, a continuación se transcriben:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo."

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana dispuso que en todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en razón de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia que causen perjuicios a derechos o esfera jurídica tutelada constitucionalmente.

2.- Esencialmente a los suscritos nos causa agravio y nos dejan estado de indefensión, el hecho decretado relativo al <u>cambio de GÉNERO</u> ordenado por el oficio **<u>IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020</u>** para el municipio de **<u>Epazoyucan</u>** Hidalgo, por lo que es motivo manifiesto que se vulnera el principio de **<u>CERTEZA JURÍDICA.</u>**

Resulta a todas luces contrario al principio de legalidad, el acto reclamado, porque la función electoral– que comprende el desarrollo de los procesos electorales, para ser constitucionales, a la vez, legalidad, aún aquellos intrapartidarios- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como LA

EQUIDAD, LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, ENTRE OTROS, siempre bajo las formalidades esenciales de procedimiento rigurosamente. Que en este acto se ven vulnerado en términos de nuestra queja y que nos ha causado agravio a derechos que pueden ser delimitados mediante ordenanza judicial y no de otra forma. También al respecto, en nuestro apoyo resulta orientadora la **JURISPRUDENCIA** P./J.144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> ***"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** *La fracción* ***IV del artículo 116*** *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y* ***las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;*** *el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de* ***certeza*** *consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que* ***todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.*** *Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del*

Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

La circunstancia de que los procesos electorales –como parte de la función electoral subjudice por la entidad Estado Democrático- se encuentren sujetos a diversos principios que resulta relevante, **porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta y discrecional sobre los demás**. Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s) que deviene la discriminación.

Sobre esta lógica está diseñado el sistema y proceso electoral mexicano, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, **lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima** que recienta afectado el interés jurídico, cuando se considere que el encargado de velar se apartan de las normas jurídicas aplicables en la toma de las decisiones, tal y como es el presente caso. Por lo que para garantizar las principios de derecho y garantías de equidad, certeza jurídica y legalidad, DEBIO DE HABER SIDO respetado los lineamientos previamente definidos, estos es la norma aplicable y así pudiésemos estar debidamente informados, ***conociendo previamente con claridad y seguridad las reglas de nuestra propia actuación como candidatos en la planilla de renovación de ayuntamientos en la entidad. Con el suficiente tiempo para la debida participación a celebrarse en la jornada electoral de renovación de ayuntamientos que se llevara a cabo el 18 de octubre del presente año, POR LO QUE SE NOS DEBEN SALVAGUARDAR Y RESTITUIR EN EL USO Y GOCE DE NUESTROS DERECHOS HUMANOS Y POLITICOS VIOLENTADOS, por violación al principio de legalidad y certeza jurídica.***

Acorde a ello, en la misma línea de ideas, **la Sala Superior del tribunal electoral de la federación,** de manera reiterada,

ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. Tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.98/2006, cuyo rubro y texto son:

> ***"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"***. *El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral* ***los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público****, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado* ***principio tiene como excepciones:*** *a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración*

de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Sin omitir en mencionar, que en jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento a desarrollar durante el proceso electoral.

3.-Nos causa agravio para los suscritos sistemáticamente respectivamente a los suscritos consistente en el <u>cambio de GÉNERO,</u> ordenado por el oficio **<u>IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020</u>, para quienes pretendemos ser votados para** el municipio de **<u>Epazoyucan,</u>** es así como se vulnera el principio CONSTITUCIONAL de **<u>DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION</u>**, para afectarnos precisamente a nosotros, la cual es totalmente omisa en la fundamentación y motivación el acto emitido de que nos dolemos.

Siendo que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad se encuentra previsto en el artículo 14 y 16, primer párrafo de la Constitución Federal. Se viola el derecho humano de legalidad en su variante de debida fundamentación y motivación, pues el

multicitado oficio que ordena la modificación del GÉNERO pero no motiva, ni mucho menos de manera clara, y mucho menos fundamenta su actuar, lo que se traduce en una violación al Principio de debida fundamentación y motivación. Lo anterior es robustecido por la siguiente tesis aislada emitida por los tribunales de circuito.

Época: Novena Época; Registro: 166948; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Común; Tesis: V.2o.C.T.9 K; Página: 1930

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA ES NECESARIO QUE EL MANDAMIENTO **SE REDACTE EN ESPAÑOL RESPETANDO, EN EL MAYOR GRADO POSIBLE, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ESCRITURA**, A EFECTO DE QUE EL SIGNIFICADO DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD SEA COMPRENSIBLE. El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.". Al respecto, existen múltiples referencias encaminadas a explicar la naturaleza, alcance y extensión de este derecho público subjetivo; y en términos generales se conceptualiza como una exigencia esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de los actos de la autoridad que permitan al afectado conocer las causas y motivos de la decisión a efecto de que esté en aptitud de impugnarla, y al órgano encargado de resolverla el análisis de la cuestión discutida. Sin embargo, poco se ha dicho en lo concerniente a los presupuestos necesarios para estructurar o conformar el mandamiento escrito y, en consecuencia, la adecuada fundamentación y motivación: el cumplimiento de las reglas que rigen al lenguaje escrito. Ciertamente, éste se rige por diversos principios y reglas propias de la puntuación, la gramática, la sintaxis, entre otras. El cumplimiento de esas reglas o principios permite conformar oraciones coherentes que hacen posible el conocimiento o comprensión de las ideas o manifestaciones de voluntad traducidas en signos de escritura. La satisfacción o no de esas reglas puede advertirse en grados o niveles que ocasionan el pleno entendimiento, la aceptabilidad o la ininteligibilidad de la expresión escrita. Tan es así que existen preceptos constitucionales y legales que establecen consecuencias en función de la inteligibilidad del texto jurídico, por ejemplo, el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, dispone: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley ..."; a su vez, los artículos 1851 y 1857 del Código Civil Federal determinan los efectos jurídicos de los contratos dependiendo de la claridad, ambigüedad, imprecisión o ininteligibilidad de su texto, al prever, respectivamente: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.-Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas." y "... Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.". Dichos preceptos revelan que para el ordenamiento jurídico la observancia de las reglas que rigen la escritura ocasiona consecuencias tan importantes como la nulidad del acto jurídico. Ahora bien, en materia de interpretación constitucional rige el principio según el cual las normas que consagran derechos subjetivos deben interpretarse de modo que se logre optimizar el mandato constitucional y reconocer, en sus más amplios términos, el goce de esos derechos. Consecuentemente, si la Carta Magna exige que todo acto de molestia conste en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, y salvo casos especiales la lengua española es la que se utiliza histórica, social, educativa, cultural y mayoritariamente en nuestro país, la cual se rige por reglas que permiten la formación de enunciados coherentes y entendibles; entonces, el cumplimiento de esa garantía se logra si el mandamiento se redacta en español y se respetan, en el

mayor grado posible, las indicadas reglas, a efecto de que el significado de la voluntad de la autoridad sea comprensible. De tal manera que la interpretación optimizante del precepto constitucional evidencia que el incumplimiento de las reglas de la escritura (puntuación, ortografía, léxicas, etcétera) que impiden esa comprensión, ocasiona la vulneración del derecho público subjetivo si en el contexto en el que se emite el acto el grado de irregularidad o deficiencia provoca la indeterminación de los motivos aducidos por la autoridad, pues igual indefensión causa la falta de motivación, como la ambigüedad o ininteligibilidad del texto, si impiden el conocimiento efectivo del sentido de la voluntad de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2009. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: David Solis Pérez. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Capítulo de pruebas

1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEEH/DEEGyPC/SE1205/2020 signado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo,

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis pretensiones

3.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Que se deriven en mi favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Juana Bonilla

Por lo anteriormente expuesto probado y fundado, a esta Autoridad Administrativa:

PRIMERO. Tenernos por presentado interponiendo el Recurso de revisión en contra del oficio **IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020**emitido por el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como por ofrecidas las pruebas correspondientes.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente recurso de Revisión en contra del oficio **IEEH/DEEG y PC/SE/1205/2020. Y para que en su momento procesal oportuno** dictar resolución favorable y en consecuencia se **REVOQUE** el multicitado oficio dictando uno apegado a derecho en el que se tenga por aprobada la PLANILLA del Partido Verde que contenderá en el presente proceso electoral. Y que inmediatamente se nos autorice iniciar con la Campaña Electoral.

CUARTO. Le solicito en su caso la suplencia de la deficiencia de la queja.

PROTESTO LO NECESARIO

JUAN CARLOS MERCADO HERNANDEZ
Presidente Municipal Propietario,

ANIBAL HERRERA ORTIZ
Presidente Municipal Suplente

BALERIA YASMIN AMADOR CONTRERAS
Síndica Propietaria

GUADALUPE MONSERRAT PONTAZA ISLAS
Síndica Suplente

MANUEL ROJAS VELOZ
Regidor Propietario 1

CRUZ EMMANUEL GONZALEZ ORTIZ
Regidor Suplente 1

MARIA FERNANDA TREJO GONZALEZ
Regidora Propietaria 2

DULCE ARIADNA BARRAZA CORONA
Regidora Suplente 2

SAUL CASTELAZO ISLAS
Regidor propietario 3

ALDO EFRAIN SAMPERIO PEREZ
Regidor Suplente 3

Juana Barreto R

KARLA ORTEGA BARRON
Regidora Propietaria 4

Juana Barreto R
JUANA BARRETO RODRIGUEZ
Regidora Suplente 4

VICTOR ISLAS PEREZ
Regidor Propietario 5

JOSE DANIEL NARANJO CASTELAZO
Regidor Suplente 5

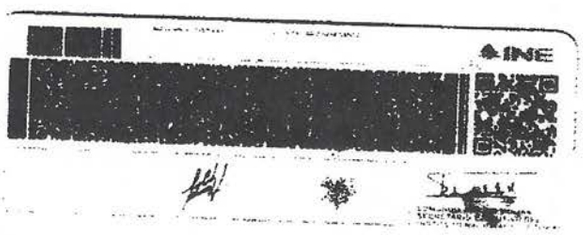

IDMEX1821661919<<0359020969964
7210305H2812313MEX<03<<16259<6
MERCADO<HERNANDEZ<<JUAN<CARLOS

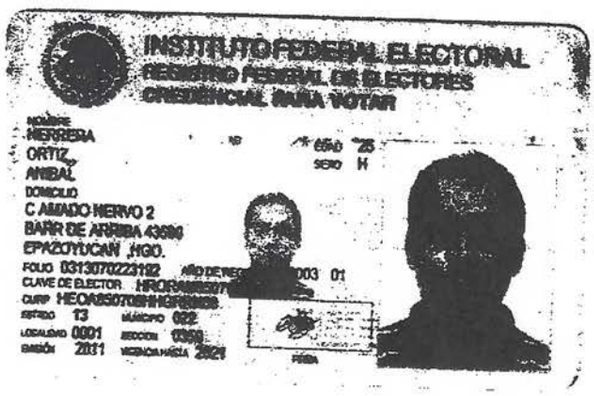
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
HERRERA
ORTIZ
ANIBAL

DOMICILIO
C AMADO NERVO 2
BARR DE ARRIBA 43690
EPAZOYUCAN ,HGO.

FOLIO 0313070223102 AÑO DE REGISTRO 2003 01
CLAVE DE ELECTOR HROR
CURP HEOA
ESTADO 13 MUNICIPIO 022
LOCALIDAD 0001 SECCION 0309
EMISIÓN 2011 VIGENCIA HASTA 2021

FIRMA

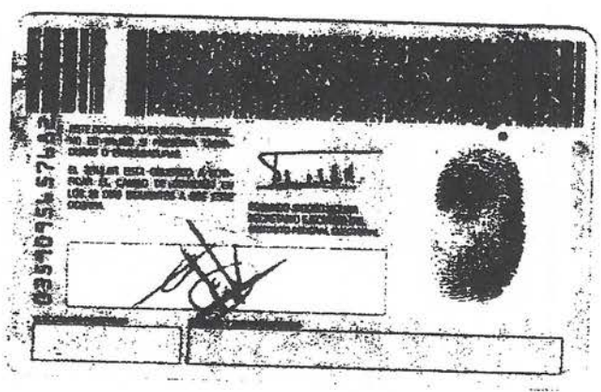

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
AMADOR
CONTRERAS
BALERIA YASMIN

EDAD 28
SEXO M

DOMICILIO
AV PEMEX 14
LOC EL MANZANO 43580
EPAZOYUCAN ,HGO.

FOLIO 0313070121214 AÑO DE REGISTRO 2013 02
CLAVE DE ELECTOR AMCNBL85060513M000
CURP AACB850605MHGMNL09
ESTADO 13 MUNICIPIO 022
LOCALIDAD 0015 SECCION 0360
EMISIÓN 2013 VIGENCIA HASTA 2023

FIRMA

0360095216695

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE. NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
PONTAZA
ISLAS
GUADALUPE MONSERRAT

FECHA DE NACIMIENTO
24 03 1987

SEXO M

DOMICILIO
C CUAUHTEMOC 108
BARR DE SAN JUAN TIZAHUAPAN 43580
EPAZOYUCAN. HGO.

CLAVE DE ELECTOR PNISGD87032413M300
CURP POIG870324MHGNSD06 AÑO DE REGISTRO 2005 01
ESTADO 13 MUNICIPIO 032 SECCIÓN 0363
LOCALIDAD 0036 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

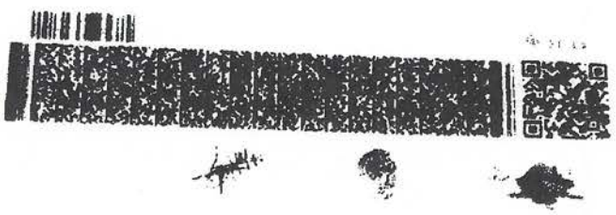

IDMEX152036543<<0363072847512
8703248M2612317MEX<01<<13953<8
PONTAZA<ISLAS<<GUADALUPE<MONSE

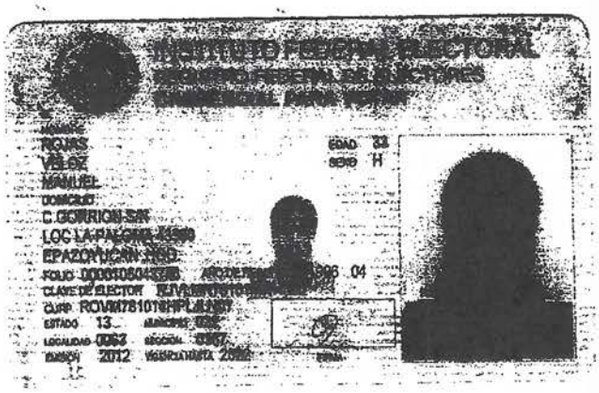
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ROJAS
VELOZ
MANUEL
C GORRION S/N
EDAD 33
SEXO H
ESTADO 13
2012

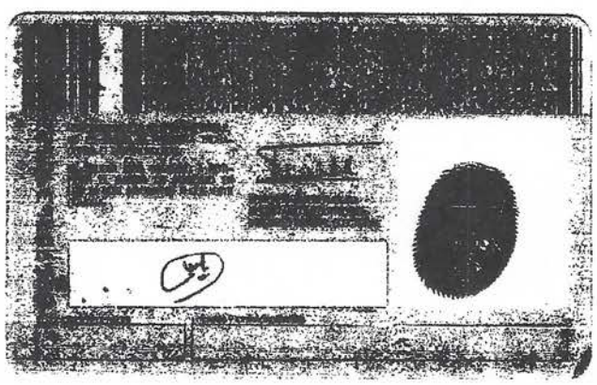

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GONZALEZ
ORTIZ
CRUZ EMMANUEL

FECHA DE NACIMIENTO
05/08/1999

SEXO H

DOMICILIO
C CUAUHTEMOC S/N
COL MORELOS 43580
EPAZOYUCAN, HGO

CLAVE DE ELECTOR GNORCR99080513H000

CURP GOOC990805HHGNRR09 AÑO DE REGISTRO 2017 01

ESTADO 13 MUNICIPIO 022 SECCIÓN 0358

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028

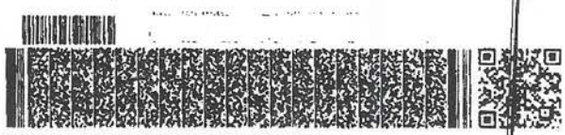

IDMEX1804493610<<035811979142 4
9908051H2812313MEX<01<<0413 0<9
GONZALEZ<ORTIZ<<CRUZ<EMMANUEL<

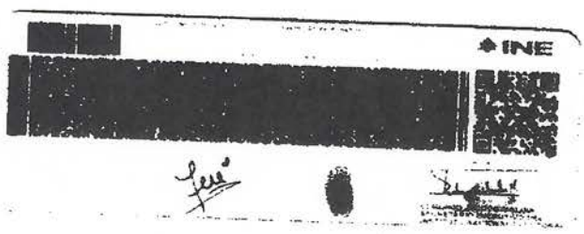

IDMEX1253527670<<0358099585965
9608030M2412311MEX<00<<57522<1
TREJO<GONZALEZ<<MARIA<FERNANDA

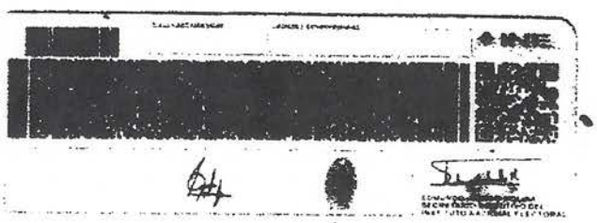

IDMEX1935261399<<0358122978232
0012072M2912316MEX<01<<11615<5
BARRAZA<CORONA<<DULCE<ARIADNA<

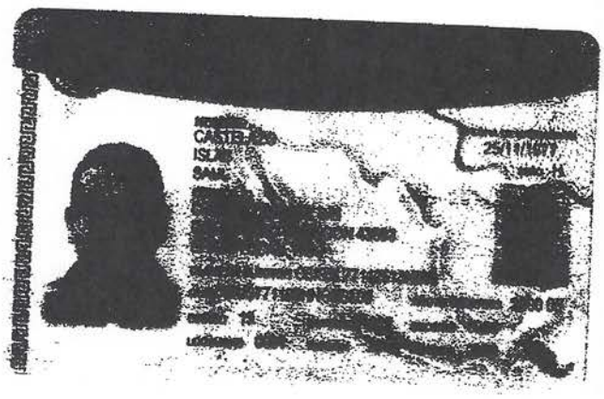

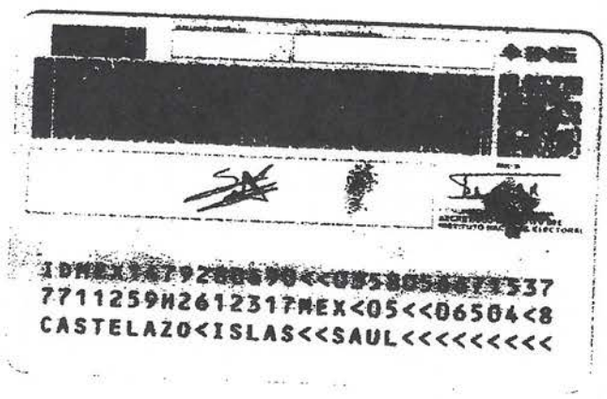
INE
7711259H2612317MEX<05<<06504<8
CASTELAZO<ISLAS<<SAUL<<<<<<<<<

NOMBRE
SAMPERIO
PEREZ
ALDO EFRAIN

FECHA DE NACIMIENTO
19/12/1989

SEXO H

DOMICILIO
C SANTOS DEGOLLADO 6
COL CENTRO 43980
EPAZOYUCAN, HGO.

CLAVE DE ELECTOR SMPRAL89121913H700

CURP SAPA891219HHGMRL02

AÑO DE REGISTRO 2008 01

ESTADO 13 MUNICIPIO 022 SECCIÓN 0359

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029

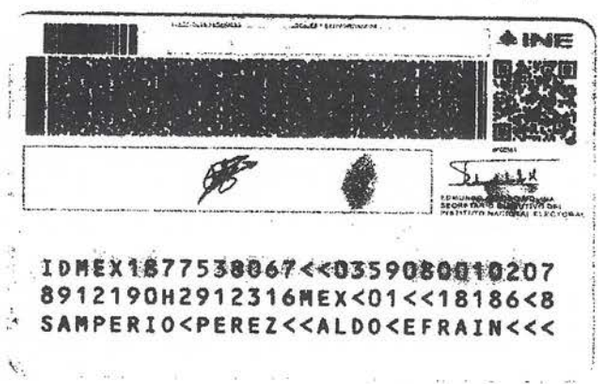

IDMEX1677538067<<0359080010207
8912190H2912316MEX<01<<18186<8
SAMPERIO<PEREZ<<ALDO<EFRAIN<<<

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ORTEGA
BARRON
KARLA

SEXO M

DOMICILIO
CDA DE LAS CRUCES S/N
BARR LA CRUZ SANTA MONICA
EPAZOYUCAN, HGO

CLAVE DE ELECTOR ORBRKR73
CURP
OEBK731107MHGRRR06

AÑO DE REGISTRO
1994

FECHA DE NACIMIENTO
07/11/1973

SECCION
0358

VIGENCIA
2019 - 2029

IDMEX2006883984<<036803620091
7311073M2912316MEX<04<<05586<0
ORTEGA<BARRON<<KARLA<<<<<<<<<<

34

NOMBRE
BARRETO
RODRIGUEZ
JUANA

FECHA DE NACIMIENTO
02/11/1982

SEXO M

DOMICILIO
C ANTONIO PONTAZA S/N
BARR LA GARITA 43580
EPAZOYUCAN, HGO.

CLAVE DE ELECTOR BRRDJN82110211M8D0

CURP BARJ821102MGTRDN01

AÑO DE REGISTRO 2001 06

ESTADO 13 MUNICIPIO 022 SECCION 0359

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027

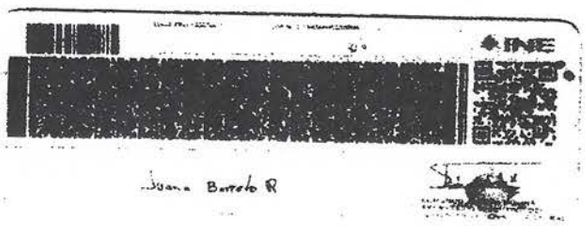

IDMEX1571723697<<0359000135540
8211022M2712310MEX<06<<08407<2
BARRETO<RODRIGUEZ<<JUANA<<<<<<

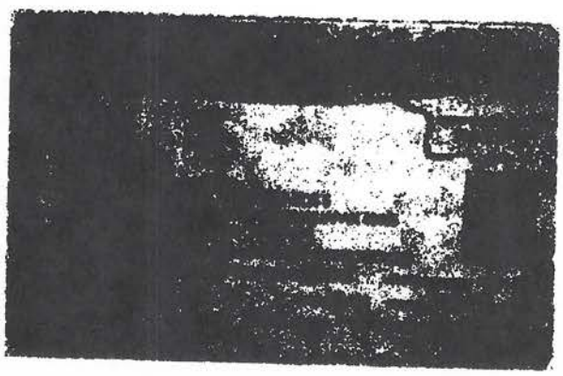

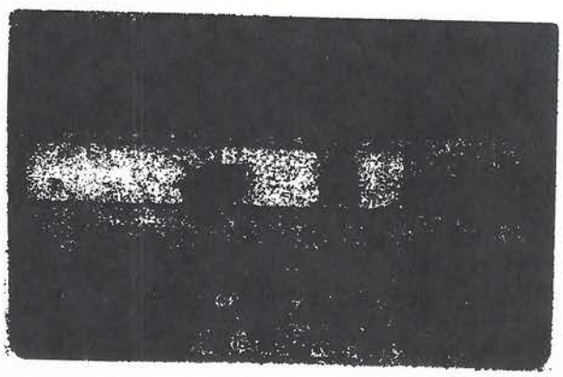

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
NARANJO
CASTELAZO
JOSE DANIEL

FECHA DE NACIMIENTO
29/08/1988

SEXO H

DOMICILIO
C PUENTE VIEJO 11
COL CENTRO 43580
EPAZOYUCAN, HGO.

CLAVE DE ELECTOR NRCSDN88082913H100
CURP NACD880829HHGRSN08 AÑO DE REGISTRO 2007 01
ESTADO 13 MUNICIPIO 022 SECCIÓN 0359
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2015 VIGENCIA 2025

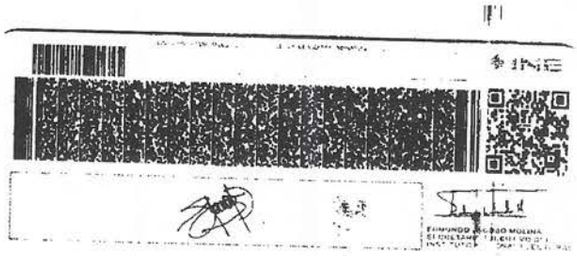

IDMEX1302180322<<035907847 4001
8808291H2512314MEX<01<<00792<9
NARANJO<CASTELAZO<<JOSE<DANIEL